

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que está para aplicación de desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Sincelejo, 31 de marzo de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo S.T.P.
Radicación 70001418900120180083600
DEMANDANTE: CESAR URZOLA CAPELLA
DEMANDADO: GERMAN ROMERO ARROYO

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, han transcurrido más de un año el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es del 28 de octubre de 2019, por lo que hay lugar a dar aplicación a la norma en comento y en consecuencia decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2018-00836-00.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de

bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza